


**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO 2021- 175)**

ABOGADO JORGE ALBERTO URIELES LEAL &lt;jauljuridico@gmail.com&gt;

Mar 6/12/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla &lt;famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (248 KB)

22 RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

**SEÑOR****JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.****E. S. D.**

REF. Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Demandante : GEISVY LUCÍA OROZCO HEREDIA.  
Demandado: GEOVANNY PERTUZ ROMERO.  
Radicado: 2021 – 175.  
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

**NOTIFICACIONES.****El suscrito y la demandante:**

Teléfono: 3004607898.

Correo electrónico Registro Nacional de Abogados: [jauljuridico@gmail.com](mailto:jauljuridico@gmail.com)Correo electrónico Defensoría del Pueblo: [jorieles@defensoria.edu.co](mailto:jorieles@defensoria.edu.co)**SE ANEXA CON EL PRESENTE; MEMORIAL DE LA REFERENCIA CON ANEXOS EN FORMATO PDF.**

**JORGE ALBERTO URIELES LEAL**  
**C.C. No. 1.129579.353 de Barranquilla.**  
**T. P. No. 195.018 del C. S. de la J.**



SEÑOR  
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
E. S. D.

REF. Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.  
Demandante : GEISVY LUCÍA OROZCO HEREDIA.  
Demandado: GEOVANNY PERTUZ ROMERO.  
Radicado: 2021 – 175.  
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

**JORGE ALBERTO URIELES LEAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.129.579.353 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 195.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **GEISVY LUCÍA OROZCO HEREDIA**, me dirijo respetuosamente a usted, en mi condición de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional – Atlántico, a fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 02 DE DICIEMBRE DE 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia**, con fundamento en lo siguiente:

#### CAPÍTULO 1 – HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO.

PRIMERO: Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022 el despacho sustanciador ordeno lo siguiente:

- 1°. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación por aviso a la demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.
- 2°. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda

SEGUNDO: Que desde el día 23 de mayo de 2022, se **aportó** al despacho sustanciador la diligencia de notificación por aviso **a la parte demandada en debida forma**, de conformidad con la certificación expedida por la empresa de correo certificado, el día 26 de abril de 2022.

TERCERO: Que aun cuando se cumplió con la diligencia de notificación por aviso **a la parte demandada**, el despacho sustanciador mediante proveído de fecha 01 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 02 de diciembre de 2022 decreto el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Que por lo anterior a se plantean las siguientes:

#### CAPÍTULO 2 – RAZONES DE LA INCONFORMIDAD CON EL AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022 A TRAVES DEL CUAL SE DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO

El artículo 317 del Código General del Proceso establece entre otras cosas lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le



ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

De la norma transcrita se puede vislumbrar a prima fácil que solo se podrá decretar el desistimiento tácito por parte del Juzgador, **cuando quien haya promovido el trámite respectivo no cumpla la carga o realice el acto ordenado**.

Por otro lado, la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, proferida por el despacho sustanciador ordeno lo siguiente:

1°. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación por aviso a la demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

2°. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda

Por lo que así las cosas, se debe recordar que establece la norma en lo que tiene que ver con la notificación por aviso

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** <Ver Notas del Editor>

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



Del tenor literal del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, se puede ver sin mayor esfuerzo, que la carga o acto que se ordenó por el juzgador, a la parte accionante, **fue realizar la notificación por aviso en debida forma a la parte demandada**, lo cual fue ejecutado a cabalidad por el demandante, ya que cumplió con el deber de notificar al demandado por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., según certificación expedida en fecha 26 de abril de 2022 por la empresa de correo certificado 4/72 y que se aportó al despacho mediante memorial de 23 de mayo de 2022.

Por lo que en el caso que nos ocupa, al haber cumplido la parte accionante con la carga o acto ordenado por el juzgador mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, consistente en **realizar la notificación por aviso en debida forma a la parte demandada**, tal y como se demuestra con la certificación expedida en fecha 26 de abril de 2022, por la empresa de correo certificado 4/72, que se aportó al despacho mediante memorial de 23 de mayo de 2022, **no había lugar a que se decretara el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia**, por lo que de acuerdo a ello se hacen las siguientes:

### CAPÍTULO 3 PETICIONES.

PRIMERA: **Que se reponga** el AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 02 DE DICIEMBRE DE 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, **ordenándose la revocación de dicha providencia.**

SEGUNDA: **Que como consecuencia de la revocación** del AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 02 DE DICIEMBRE DE 2022, **se siga adelante con el proceso de la referencia, ordenándose seguir con la etapa procesal correspondiente.**

TERCERA: **Que de no ser concedidas** las suplicas de revocación del AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022, por parte del Juzgador de la Causa, en sede de reposición, sean enviadas las mismas, al JUZGADOR SUPERIOR para que en estadio de SEGUNDA INSTANCIA sean estudiadas y concedidas **mediante el recurso apelación.**

### CAPÍTULO 4 PRUEBAS y ANEXOS

Téngase como pruebas y anexos, **certificación expedida en fecha 26 de abril de 2022, por la empresa de correo certificado 4/72, que se aportó al despacho mediante memorial de 23 de mayo de 2022**, en la que consta, que se dio cumplimiento a la carga o acto ordenado por el juzgador mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, consistente en **realizar la notificación por aviso en debida forma a la parte demandada.**

### CAPÍTULO 5 - NOTIFICACIONES.

**El suscrito y la demandante:**

Correo electrónico Registro Nacional de Abogados: jauljuridico@gmail.com  
Correo electrónico Defensoría del Pueblo: jourieles@defensoria.edu.co

Atentamente;

  
JORGE ALBERTO URIELES LEAL  
C.C. No. 1.129579.353 de Barranquilla.  
T. P. No. 195.018 del C. S. de la J.